



Al contestar cite el No. 2021-03-011253



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 28/10/2021 02:58:01 PM
Trámite: 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (IN
Sociedad: 891300887 - RADIO GUADALAJARA Exp. 39951
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-001582

AUTO

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI**

SUJETO DEL PROCESO

RADIO GUADALAJARA LIMITADA

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ

ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DERECHO DE PETICION

PROCESO

LIQUIDACIÓN JUDICIAL

EXPEDIENTE

39951

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de Derecho de petición presentado el día 09 de octubre de 2021, identificado con el radicado número 2020-01-608077, la señora BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ en calidad de acreedora de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, solicita:

(...)

PRETENSIONES

PRIMERO: Como quiera, que presumo que se han presentado irregularidades en este proceso de liquidación, muy respetuosamente solicito FOTOCOPIA SIMPLE DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE identificado bajo el RADICADO: 39951, a fin de verificar, que en este proceso se ha garantizado el principio constitucional del Debido Proceso, TODO A MI COSTA, valor que cancelare, una vez se me notifique el valor de las mismas y el lugar donde debo realizar el pago.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2. Revisados los antecedentes de la sociedad concursada y, en especial, el memorial objeto de la presente providencia, este Despacho encuentra oportuno señalar, en primer lugar, que bajo el actual régimen concursal colombiano, contenido en la Ley 1116 de 2006, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ostenta y ejerce funciones jurisdiccionales en los procesos concursales, por lo tanto, sus pronunciamientos se realizan con estricta sujeción a los términos y etapas procesales, no siendo procedente el Derecho de Petición para poner en marcha el aparato jurisdiccional, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, así:

"(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso" (Sentencia T-377 de 2000. Esta posición fue expuesta previamente en las Sentencias T-334 de 1995 y T07 de 1999, siendo reiterada en la Sentencia T-311 de 2013).



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01- 8000 -11 43 19

Tel Bogotá: (57+ 1) 2201000

Colombia



3. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el Derecho de Petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos definidos en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos (Sentencia T-412 de 2006):

“(…) Ahora bien, esta Corporación también ha sido enfática en señalar que a través del ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como lo son -por ejemplo- aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

‘Cabe señalar de otra parte que el derecho de petición no cabe confundirlo con otros derechos, como el derecho de acción que tanto en materia administrativa como jurisdiccional sirve de fundamento a procedimientos específicos tendientes a asegurar su ejercicio.

(…)

El derecho de petición es pues un derecho fundamental de naturaleza esencialmente política, que no subsume todas las actuaciones ante la administración, que no puede asimilarse con otros derechos como el derecho de acción, ni con otros procedimientos administrativos de naturaleza especial regulados en normas diferentes al Código Contencioso Administrativo, que como en el caso sub examine son objeto de leyes especiales, las que por lo demás, como pasa a explicarse, no pueden entenderse incorporadas a dicho Código. (Negrilla fuera de texto)’.

4. De lo anterior, se desprende que los pronunciamientos del Despacho se realizan con estricta sujeción a los términos y etapas procesales y, por tanto, **no es procedente acudir al derecho de petición para poner en marcha el aparato jurisdiccional**. Dado lo anterior, si bien es cierto que toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades, no es menos cierto que dichas peticiones están gobernadas por normas procesales o procedimentales fijadas por el legislador, según corresponda, es decir, según se trate de una autoridad judicial o administrativa, así como del objetivo que se pretende con la petición.
5. En ese sentido, en el caso *sub judice*, si bien la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES es una autoridad administrativa, en los procesos de liquidación judicial actúa en desarrollo de las funciones jurisdiccionales otorgadas en la Ley 1116 de 2006, según lo habilita la Constitución Política en su artículo 116, de ahí que el Despacho deba reiterar que las peticiones presentadas, aún bajo el ropaje del derecho de petición consagrado en el artículo 23 superior, tendientes a obtener del Juez alguna actuación propia del proceso, no tendrán el carácter de tal y, por lo tanto, están sometidas a las normas procesales consagradas en el Código General del Proceso y de la Ley 1116 de 2006.
6. En consecuencia, debido al carácter jurisdiccional del proceso de liquidación judicial, el cual, valga reiterar, se encuentra en la etapa Adjudicación de bienes, por lo cual, este Despacho procederá a rechazar el Derecho de Petición presentado por la señora Bertha Catalina González Sánchez.
7. Ahora bien, revisado el expediente del proceso de liquidación judicial, el Despacho le advertirá a la señora Bertha Catalina González Sánchez, primero, que toda la información que requiera de la sociedad Radio Guadalajara Ltda.-En Liquidación Judicial puede ser vista en el expediente, al cual se accede en la página de la entidad, www.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos, donde digita el Nit de la sociedad y tiene acceso al mismo y, segundo, ordenará el envío vía electrónica copia de la totalidad del expediente.



8. Es pertinente anotar que, se adjuntará link para la consulta del expediente concursal dado el volumen del expediente físico y en atención a las circunstancias sociales y de salubridad pública que acaecen actualmente.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL DE CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR EL DERECHO DE PETICIÓN presentado el día 09 de octubre de 2021, identificado con el radicado número 2021-01-608077, por la señora Bertha Catalina González Sánchez, dentro del proceso concursal que adelanta la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Bertha Catalina González Sánchez que el expediente puede ser consultado en la página de la entidad, www.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos, donde digita el Nit de la sociedad y tiene acceso a todo el expediente.

TERCERO: ORDENAR el envío vía electrónica copia de la totalidad del expediente, para lo cual, se adjuntará link para la consulta del expediente concursal dado el volumen del expediente físico y en atención a las circunstancias sociales y de salubridad pública que acaecen actualmente.

CUARTO: ADVERTIR que la presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Resolución 100-004456 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional (www.supersociedades.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
RAD: 2021-01-379009
FUN: H9432